

Título IV Delitos contra el honor

§ 1. Injuria

Art. 241-1. *Injuria*. El que formulare afirmaciones o ejecutarse acciones cuyo sentido fuere gravemente ofensivo para otra persona será sancionado con multa o reclusión.

La pena podrá ser también de prisión de 1 a 3 años si la injuria se cometiere ante un número considerable o indeterminado de personas, en circunstancias tales que pusieren de manifiesto el sentido ofensivo de la afirmación o acción.

La injuria cometida mediante el trato denigrante de otro ante un número considerable o indeterminado de personas será sancionada con prisión de 1 a 3 años.

Art. 241-2. *Injuria en un proceso*. La sanción disciplinaria por la injuria cometida en un proceso no obsta a su posterior sanción penal.

Art. 241-3. *Crítica legítima*. No constituye injuria la apreciación crítica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otro que es formulada en la medida razonablemente requerida por el ejercicio de un derecho o el interés público en el juicio de ese desempeño. Tampoco constituye injuria la apreciación crítica del desempeño de un cargo o función públicos, o de relevancia pública, o que es relevante para un número considerable de personas, el mérito de un programa o propuesta para desempeñar uno o más de esos cargos, o la aptitud de un candidato a uno de esos cargos para su desempeño, en la medida razonablemente requerida para la formación de la opinión pública o del círculo de interesados.

En caso de duda acerca de la razonabilidad de la medida de la apreciación crítica, el tribunal considerará la crítica legítima.

Art. 241-4. *Provocación*. El tribunal podrá prescindir de la pena cuando la injuria a que se refiere el inciso primero del artículo 241-1 hubiere sido suficientemente provocada por la comisión previa de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 212-1, 212-2, 221-1, 221-2, 241-1, 242-1, 242-2 y 2XX-X [amenaza simple] en contra del autor o de una persona a él cercana.

Si el delito cometido previamente hubiere sido una injuria o imputación injuriosa, la dispensa de la pena conforme al artículo anterior podrá justificar también su dispensa.

§ 2. Imputación injuriosa

Propuesta AB

Art. 242-1. *Imputación injuriosa*. El que imputare a otro uno o más hechos determinados consistentes en la comisión de un delito perseguible de oficio, de una

infracción grave que la ley sanciona y ordena investigar, de una falta grave de probidad en el ejercicio de un cargo público o de una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria, siempre que no se encontrare prescrita la responsabilidad del imputado o la acción para perseguirla, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, salvo por los casos del artículo siguiente.

Propuesta HH

Art. 242-1. *Imputación injuriosa*. El que imputare a otro uno o más hechos determinados consistentes en la comisión de un delito perseguible de oficio, de una infracción grave que la ley sanciona y ordena investigar, de una falta grave de probidad en el ejercicio de un cargo o función públicos o de relevancia pública o relevante para un número considerable de personas o en otro ámbito pero con consecuencias para la valoración de la aptitud de un candidato a uno de esos cargos para su desempeño, o de una falta grave a la ética profesional, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, salvo por los casos del artículo siguiente.

Art. 242-2. *Exención de responsabilidad penal*. El imputado o acusado por el delito de imputación injuriosa podrá eximirse de responsabilidad probando la verdad de su imputación en el mismo proceso seguido en su contra. Entre dos o más pruebas contradictorias relativas a la verdad de la imputación el tribunal preferirá las que fundadamente crea conforme con la verdad.

También podrá eximirse de responsabilidad si probare que, habiendo empleado el cuidado debido en la apreciación de la verdad de la imputación, equivocadamente la supuso verdadera. Si acreditare su error pero no su diligencia, la pena será de multa. En la apreciación de la diligencia el tribunal atenderá a la relevancia de la información comunicada con la imputación para el legítimo ejercicio de un derecho o para el interés público, así como a la oportunidad de su conocimiento por aquellos a quienes se la comunicó.

Art. 242-3. *Agravante*. Si el delito de imputación injuriosa fuere cometido ante un número considerable o indeterminado de personas el tribunal podrá estimar al concurrir de una agravante muy calificada, en el caso del artículo 242-1, y la multa podrá alcanzar el doble de lo que correspondiere sin esa circunstancia, en todo caso.

Art. 242-4. *Responsabilidad subsidiaria por la injuria grave*. La exención de responsabilidad penal por la prueba de la verdad de la imputación o del empleo del cuidado debido no obsta a la responsabilidad penal por la comisión de injuria conforme al inciso segundo del artículo 241-1, siempre que no se den los requisitos del artículo 241-3.

Art. 242-5. *Imputaciones injuriosas cometidas en un proceso*. Las imputaciones injuriosas cometidas en un proceso con la finalidad de establecer la responsabilidad por el delito, infracción o falta imputado sólo será punible conforme al artículo 242-1 respecto de quien hubiere obrado con conocimiento de la falsedad de la imputación.

La pena que correspondiere imponer por la imputación injuriosa cometida en las circunstancias señaladas en el inciso precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que

correspondiere imponer por el delito de simulación de delito, o en su caso el delito de encubrimiento, previstos en el párrafo 2 del título xi de este libro.

§ 3. Reglas comunes

Art. 243-1. *Multa accesoria.* En todos los casos en fuere impuesta una pena de prisión conforme al párrafo precedente el tribunal podrá imponer también la pena de multa.

La multa no podrá ser inferior a 25 días-multa, en los casos de los artículos 241-1 y 242-2.

Art. 243-2. *Publicación.* Si así lo solicitare, la víctima tendrá derecho a que se publique en un medio de comunicación social un extracto de la sentencia condenatoria por los delitos de injuria o imputaciones injuriosas cometidos ante un número considerable o indeterminado de personas, así como la sentencia que lo absuelve de las imputaciones formuladas en su contra en cualquiera de los procesos a que se refiere el artículo precedente. Si las injurias o imputaciones injuriosas hubieren sido cometidas en un medio de comunicación social, la el extracto de la sentencia será publicado en términos equivalentes a los de la comisión del delito.

Art. 243-3. *Acción privada y prescripción.* La acción penal para perseguir los delitos previstos en este título:

- 1° no podrá ser ejercida por otra persona que la víctima;
- 2° prescribe en 1 año, contado desde que la víctima tuviere conocimiento de la comisión del delito o, en su caso, terminare el proceso en el que hubieren sido cometidas.

Normas Adecuatorias

Art. A. Sustitúyese el Art. 55 del Código Procesal Penal por el siguiente:

“Art. 55. *Delitos de acción privada.* No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima las acciones que nacen de los delitos de injuria e imputación injuriosa.”

Art. B. Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

1. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3° del su título v por el siguiente: “De los delitos y las infracciones cometidos a través de un medio de comunicación social”.
2. Sustitúyese su Art. 29 por el siguiente:
“Art. 29. Los delitos de injuria e imputación injuriosa cometidos a través de cualquier medio de comunicación social serán sancionados con las penas señaladas en los artículos 241-1, 242-1 y 242-2, considerándose dicha circunstancia como comisión ante un número indeterminado de personas.”

3. Sustitúyese el inciso primero de su Art. 30 por el siguiente:
“Art. 30. Al imputado o acusado de haber cometido el delito de imputación injuriosa a través de un medio de comunicación social no le será admitida prueba relativa al cuidado empleado en la apreciación de la verdad de sus imputaciones sino cuando concurrieren las siguientes circunstancias:”
4. Derógase el inciso segundo de su Art. 30.
5. Sustitúyese en su Art. 31 la expresión “penado” por “sancionado”.
6. Derógase su Art. 34.
7. Sustitúyese en su Art. 35 el guarismo “58” por el guarismo “61”.
8. Sustitúyese su Art. 36¹ por el siguiente:
“Art. 36. Las infracciones previstas en los artículos 31 y 33 serán conocidas y sancionadas conforme al procedimiento establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley.”

¹ El delito de impedimento de ejercicio de la libertad de expresión, actualmente previsto por este Art. 36, es reemplazado en la PACP por los Arts. 2/113-2 N° 1 y 2/113-5 (delitos de abuso de funcionarios). Si se trata de un impedimento coercitivo, es aplicable el delito de coacción (Arts. 221-1 y 221-2).